



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los un días del mes de octubre de dos mil diecinueve, siendo las 16.20 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el Expediente **SJ 435/18** caratulado "**CREMONTE, Santiago Francisco, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 del Departamento Judicial Dolores s/ BIANCHETTI, Gustavo Fernando y BIANCHETTI, Pedro Francisco - Denuncia**". Con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Néstor **de LÁZZARI**, los señores Conjueces Abogados doctores Mateo **LABORDE**, Hilwa Karina **SORIA OLMEDO** y Norberto José **SANCHEZ** y los señores Conjueces Legisladores doctores Gabriela Gisel **BESANA**, Mario Pablo **GIACOBBE**, Carlos Ramiro **GUTIERREZ** y Guillermo Manuel **SANCHEZ STERLI**. Actúa como Secretario el Dr. Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661, to. Ley 15.031 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado consideran que han sido debidamente convocados para resolver la siguiente

C U E S T I O N

¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia un caso que integre la competencia propia de este

Dr. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Tribunal de Enjuiciamiento, en los términos del art. 27 de la ley 13.661 -t.o. según Ley 15.031-?

A la cuestión planteada, el Jurado dijo:

I.-Las presentes actuaciones se originaron a partir de la denuncia formulada por los Sres. Gustavo Fernando y Pedro Francisco Bianchetti contra el Dr. Santiago Francisco Cremonte, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 del Departamento Judicial Dolores, a fin de elucidar si la conducta desplegada por el magistrado en los autos caratulados "ESNAUZ, ELSA ELENA c/ BIANCHETTI, GUSTAVO FERNANDO y OTRO s/ Nulidad de Acto Jurídico", expediente n° 68.261 en trámite ante el Juzgado a su cargo; y los autos "ESNAUZ, ELSA ELENA c/ BIANCHETTI, GUSTAVO FERNANDO y OTRO s/ Interdicto", expediente n° 55.914, en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 2 del mismo departamento judicial titularidad de la Dra. Daniela Galdós, constituye genéricamente causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones y específicamente la comisión de las faltas previstas en el art. 21 de la ley 13.661 incisos: d) incompetencia o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones y e) incumplimiento de los deberes inherentes al cargo. También le imputan parcialidad manifiesta (inc. ñ) del artículo y ley citada).

Relatan como antecedente que en fecha 13 de mayo de 2014 adquirieron el dominio de un lote de terreno ubicado en la localidad del Partido de La Costa,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

habiendo escriturado dicho bien luego de un exhaustivo estudio de título llevado a cabo por el Escribano Ricardo Javier Saucedo, Notario titular del Registro 7 de Almirante Brown. Que en fecha 20 de abril de 2015 tomaron conocimiento que el lote en cuestión había sido transferido a una tercera persona como consecuencia de un juicio de Apremio, presentándose en el Juzgado de Paz Letrado del Partido de La Costa, donde comprobaron un manejo irregular de su titular y del Juzgado de Paz Letrado de Lavalle, que firmaron testimonios y oficios de inscripción a pesar que ya no se hallaba a nombre de la parte demandada, sino a nombre de los denunciante, iniciándose causas judiciales ante el conflicto suscitado entre los Sres. Bianchetti verdaderos dueños y la adquirente por remate público.

Así se dio inicio a los autos sobre Nulidad de acto jurídico, bajo el expediente n° 68.261, en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial N° 3 de Dolores y los autos sobre Interdicto que tramitaron ante el Juzgado Civil y Comercial N° 2 del mismo departamento judicial, bajo el n° 55.914, donde los aquí denunciante contestaron demanda, reconvinieron y surgieron las conductas que motivan la denuncia.

Destacan que los abogados que intervinieron, en lo que los denunciante califican de irregular inscripción del bien inmueble, resultaron ser el Presidente del Colegio de Abogados de Dolores y un miembro del Consejo Directivo que llevaron a confusión a los magistrados de los Juzgados de Paz del Partido de La Costa y Lavalle;

Dr. LUIS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

tildan de alevosa la maniobra realizada en los autos sobre Apremio -expediente n° 9497- del Juzgado de Paz Letrado de La Costa, donde se inscribió como propio un bien ajeno y con pleno conocimiento de la titularidad de los denunciantes.

Consideran que se encuentra configurada una situación de tráfico de influencias siendo que, en los procesos que tramitaron ante el Departamento Judicial de Dolores, intervinieron nuevamente integrantes del Consejo Directivo del Colegio de Abogados Departamental, cuyo Vicepresidente es el Dr. Juan Pablo Cremonte, familiar directo del Juez denunciado Santiago Francisco Cremonte circunstancia que demuestra la connivencia entre el magistrado, su familiar directo y los letrados de la causa que ponen de relieve el irregular, mal intencionado y desprolijo accionar del juez denunciado.

Se agravan en particular de tres hechos que - dicen- revelan su actuación:

HECHO 1: En los autos **"EZNAUZ, Elsa Elena c/ BIANCHETTI, Gustavo Fernando y otro S/ Nulidad de Acto Jurídico"** expediente n° 68.261, en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial n° 3 de Dolores a cargo del Dr. Cremonte, el magistrado resolvió -con fecha 15/3/2017- haciendo lugar al pedido de citación de tercero obligado a pesar de ser extemporáneo y estar firme el auto de apertura a prueba, imponiendo las costas a la parte accionante.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Señalan que deducida Aclaratoria y Apelación subsidiaria por la allí actora condenada en costas, el Juez Cremonte desestimó los remedios procesales interpuestos el día 21-3-2017 pero luego, de manera imprevista, insólita y sin petición de parte, el propio magistrado advirtió haber incurrido en error en la imposición, accionar que consideran los denunciantes demostrativos de que fue presionado a redirigir su criterio.

Exponen que luego de ello recurrieron y la Cámara modificó la condena en costas.

HECHO 2: Dicen que, habiendo advertido la omisión en fijar un plazo para el cumplimiento del proveído que disponía la citación de tercero, el magistrado -a pedido de los denunciantes- fijó a la parte actora el término de 5 días para hacerlo efectivo. Que cumplido el plazo solicitaron se disponga el apercibimiento de darle por decaído el derecho, lo que así se resolvió.

Pero -continúan diciendo- el Juez Cremonte nuevamente volvió sobre sus pasos, haciendo lugar a la revocatoria que interpuso la actora Esnauz -que luce a fs. 150- dando curso al libramiento de cédula beneficiando a dicha parte.

HECHO 3: Manifiestan que ante el Juzgado Civil y Comercial N° 2 del mismo departamento judicial, a cargo de la Dra. Daniela Galdós, tramitaron los autos **"EZNAUZ, Elsa Elena c/ BIANCHETTI, Gustavo Fernando y otro s/ Interdicto"** expediente n° 55.914, en cuyo marco los denunciantes solicitaron una medida cautelar de no

Dr. U^o. ISSES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

innovar, a fin de que se suspendieran las obras sobre el inmueble cuya posesión se encontraba en disputa. El Dr. Cremonte sin ser titular del referido Juzgado resolvió desestimar la cautelar en una clara situación irregular, sin haberse producido la totalidad de la prueba, demostrando una vez más su parcialidad manifiesta como Juzgador. Consideran que debió excusarse de intervenir en atención a la relación existente en ambas causas.

Piden se condene al magistrado por las causales invocadas.

II.- A fs. 41 el Dr. Santiago Francisco Cremonte presenta descargo espontáneo, con el objeto de demostrar que no ha cometido delito alguno, ni ha desarrollado conductas que ameriten encuadrarlas en las causales de incompetencia o negligencia ni incumplimiento de los deberes inherentes al cargo que le endilgan.

Destaca en primer lugar y en lo que hace a la referencia efectuada por los denunciantes, a dos procesos judiciales en trámite ante los Juzgados de Paz del Partido de la Costa y de General Lavalle, que no ha intervenido en decisión alguna en su trámite y que se relacionen con el objeto del juicio que tramita en el Juzgado del que es titular, caratulado **"ESNAUZ, ELSA ELENA C/ BIANCHETTI, GUSTAVO FERNANDO Y OTRO S/NULIDAD DE ACTO JURIDICO"** (Expte. N° 68.261).

En segundo lugar indica que son innumerables los juicios que tramitan en la jurisdicción de Dolores en



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

los que intervienen miembros del Consejo Directivo del Colegio de Abogados Departamental, respecto de los cuales, salvo su Vicepresidente el Dr. Juan Pablo Cremonte que es su hermano, no le une a ellos ningún lazo de amistad ni parentesco que le impida intervenir en los procesos donde litiguen como patrocinantes o apoderados, no siendo causal de excusación prevista por el art. 17 del CPCC. Sí obviamente se excusa en aquellos en que interviene su hermano (inc. 1º de la norma citada).

Expone que, con liviandad llamativa los denunciantes hablan de tráfico de influencias, sugiriendo en forma falsa y maliciosa, formar una asociación ilícita agravando no solo a su persona sino también a los letrados involucrados, y que por un yerro procesal o diferencias de criterio -no compartido por los denunciantes-, teniendo las herramientas legales (recursos) para cuestionarlas, se le impute tamaña conducta; entiende que ello está lejos de los principios éticos de un buen hombre de derecho.

En particular, en relación a la actuación que se le reprocha, expone que en los autos sobre Nulidad de Acto Jurídico las decisiones fueron tomadas en el marco del ejercicio jurisdiccional del cual fue investido y que le competen como Juez de la Provincia; puntualmente en lo que respecta a la citación de tercero (escribano interviniente en la compraventa efectuada por los denunciantes) si bien fue equivocada en cuanto a que la misma se dictó luego de abrirse el expediente a prueba,

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

a modo de corregir un yerro procesal, fue confirmada por la Excma. Cámara Departamental en lo principal, con la salvedad de la imposición de costas.

En cuanto al Interdicto que tramita por ante el Juzgado a cargo de la Doctora Galdós, señala que fue designado por la Excma. Cámara Departamental con motivo de una licencia solicitada por aquella y que en ejercicio de la jurisdicción que le fuera asignada decidió en la causa mencionada.

Solicita se rechace y archive el pedido de enjuiciamiento intentado en su contra.

III.- En virtud de lo referenciado corresponde a este Jurado abocarse a examinar las constancias relacionadas con la intervención del magistrado acusado.

III.1: causa **"EZNAUZ, Elsa Elena c/ BIANCHETTI, Gustavo Fernando y otro S/ Nulidad de Acto Jurídico"** expediente n° 68.261, en trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 3 del Departamento Judicial Dolores, titularidad del Dr. Santiago Francisco Cremonte (Anexo documental N° 1 en copia certificada).

En relación a la actividad desplegada en estos autos por el Juez Cremonte, los denunciantes traen como primer agravio -que identifican en el escrito de denuncia como HECHO 1 (SJ 435/18 fs. 3 VTA.)- el dictado de la resolución interlocutoria de fecha 15-3-2017, que obra a fs. 127/128 del Anexo Documental referido, a través de la cual hizo lugar al pedido formulado por la actora de citación de tercero obligado



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

argumentando su extemporaneidad, en tanto se encontraba firme el auto de apertura a prueba, imponiéndole las costas a la parte actora peticionante. Puntualizan que interpuesto por aquella Revocatoria y Apelación subsidiaria el magistrado desestimó los remedios, no obstante lo cual, luego en forma oficiosa modificó su criterio imponiéndolas finalmente a los allí demandados hoy denunciante, calificando tal proceder del magistrado como una muestra de parcialidad y favorecimiento hacia la otra parte surgiendo claro -a su entender- que fue presionado a redirigir su modo de decidir.

Reconocen haber recurrido de esta solución obteniendo razón en la Alzada.

Siendo ello así, este Cuerpo entiende pertinente destacar en primer lugar, que la alegada extemporaneidad del pedido de citación de tercero obligado, acogido en el decisorio de referencia y a través del cual pretenden los denunciante imputar al magistrado por incompetencia, negligencia o mal desempeño, no fue cuestionado oportunamente por aquellos, quienes sólo se limitaron a recurrir la imposición de costas, no obstante haber efectuado clara mención de la cuestión como fundamento del Memorial presentado en el trámite de la apelación deducida, remedio que en definitiva resultó favorable a los Sres. Bianchetti en la Alzada, patentizando ello que en el caso se trata de una cuestión de neto corte jurisdiccional y ajena a la valoración de este Jurado

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

(Anexo documental n°1 fs. 132, 140/141, 234/235; arts. 242, 243, 244, 251 CPCC).

No resulta ocioso señalar, que el decisorio del Juez Cremonte -obrante a fs. 154- motivo de agravio, se advierte explicitado dando el magistrado las razones del caso que a su entender justificaban la procedencia de lo decidido.

Así se lee: "Dolores, 15 de marzo de 2017...**AUTOS Y VISTOS:...Y CONSIDERANDO:...III)** A fs. 92 el Dr. Sachella advierte que no se ordenó la citación del tercero ofrecido, solicitando se provea...**V.-**Del análisis de las actuaciones surge que en el caso de marras el tercero ha sido ofrecido por la parte actora, en carácter de obligatorio, al momento de interponer la demanda...Consecuentemente y analizado el caso que nos ocupa, si bien no puede soslayarse los fundamentos expresados por los codemandados -reconvinientes- al momento de oponerse a dicha citación [el tercero no había sido convocado a la mediación y el actor no objetó el auto de apertura a prueba quedando firme], lo cierto es que, en principio, no puede interpretarse como una regla absoluta, puesto que de su estricto acatamiento, parte del art. 94 del C.P.C. caería en letra muerta, por lo que entiendo que la intervención del tercero, resulta necesaria a los efectos de llegar a la verdad objetiva de los hechos y a fin de evitar una eventual acción de regreso contra el tercero, corresponde hacer lugar a la intervención del mismo...".VI. Por lo expuesto y conforme lo prescripto



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

por los arts. 94, 161 y ccds. del CPCC **RESUELVO:** a) Hacer lugar a la citación del tercero propuesto por la actora...b) Imponer las costas a la actora (art. 68 del CPCC)..."

Surge claro también, que la cuestión fue debidamente sustanciada por los denunciante, de lo que dan cuenta el proveído de traslado obrante a fs. 93 y la consecuente contestación, obrante a fs. 108/09, quienes incluso solicitaron se resuelva la incidencia (fs. 120 Anexo Documental n° 1).

No puede sostenerse válidamente que la actuación oficiosa del magistrado, al dictar el proveído de fs. 93, tal como él mismo señaló en su descargo para corregir un yerro advertido -en el caso la omisión de correr traslado a la demandada del pedido de citación de tercero- que en definitiva quedó zanjado con el decisorio de Alzada, pueda ser interpretada como acto de parcialidad en favor de una de las partes y mucho menos aún interpretarse como una admisión a una presión de terceros para obtener un resultado.

La propia ley adjetiva confiere a los jueces, como directores del proceso, la potestad de sanear un vicio producido y advertido con el fin último de evitar nulidades o incluso defectos que conlleven a la inoperancia del juicio, en plena aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, evitando desgastes jurisdiccionales inútiles (art. 34 inc. 5° incisos a), b), c) y e) del CPCC).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

III.-2. Respecto a las mismas actuaciones, traen segundo agravio que identifican como HECHO 2, la circunstancia de que ya resuelta la admisión del tercero obligado y luego de acceder al pedido de los denunciante de dar por decaído a la parte actora el derecho a hacerlo comparecer frente al vencimiento del plazo que se había establecido a tales fines, el Juez Cremonte nuevamente volvió sobre sus pasos haciendo lugar a una revocatoria interpuesta por la parte actora Esnauz, dando curso al libramiento de cédula de citación del tercero en beneficio de dicha parte.

El dictado del interlocutorio obrante a fs. 154, que admitió el recurso de revocatoria deducido y dejó sin efecto el apercibimiento decretado, se observa también explicitado y fundado en la normativa aplicable (art. 18 Constitución Nacional; 171 Constitución Provincial; 34 inc. 4°, 36 inc. 2°), 161, 238 CPCC).

El magistrado dando razón de sus dichos expuso: *"Dolores 7 de noviembre de 2017.-....toda vez que el plazo de 15 días dispuesto a fs. 145 para la citación del tercero pudo haberse interpretado equivocadamente como plazo otorgado a la parte para librar la cédula, revócase por contrario imperio el auto atacado..."*

A continuación, intimó a la actora para que en el término de 5 días libre la cédula respectiva.

Tampoco en este caso lo resuelto por el Doctor Cremonte puede ser entendido como parcialidad en beneficio de una parte en desmedro de la otra;



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

precisamente la circunstancia que hoy se trae como agravio ante este órgano hace a la misma naturaleza del remedio de la Revocatoria cual es otorgar al juez interviniente y en la misma instancia de actuación la posibilidad de rever una decisión ya adoptada (art. 238 CPCC).

Ello nuevamente con fundamento en el principio de economía procesal permitiéndole al Juez, como director del proceso rectificar un error en que pudo haber incurrido.

Los denunciantes consintieron lo resuelto por el magistrado; no se agravieron en tiempo y forma de lo que hoy pretenden sea revisado por este Jurado (Anexo documental n° 1, fs. 155 y ss.).

III.3: Causa "EZNAUZ, Elsa Elena c/ BIANCHETTI, Gustavo Fernando y otro s/ Interdicto" expediente n° 55.914 en trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 2 del Departamento Judicial Dolores, titularidad de la doctora Daniela Galdós (Anexo documental N° 2 en copia certificada).

El tercer agravio, que los denunciantes identifican como HECHO 3, se encuentra dirigido a cuestionar la conducta del magistrado denunciado que en carácter de Juez subrogante debió intervenir en los autos del acápite en trámite ante el Juzgado a cargo de la Dra. Daniela Galdós, en oportunidad de desestimar una Medida Cautelar de No Innovar pedida por los allí accionados respecto del inmueble objeto de Litis cuando

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

aún faltaban pruebas por producir, demostrando una vez más -según su apreciación- parcialidad manifiesta, calificando además dicho accionar como una clara situación irregular y contraria a las leyes por no ser titular de ese Juzgado. Consideran que debió excusarse de entender en el Interdicto, por encontrarse ya interviniendo en los autos sobre Nulidad de Acto Jurídico, en atención a la relación existente entre las causas que versaban sobre el mismo bien y tramitaban entre las mismas partes.

Cabe adelantar que los agravios no pueden ser admitidos.

De la compulsa del Anexo Documental n° 2 que en fotocopia certificada se adjunta, surge claramente que solicitada por los Sres. Bianchetti la Medida de Prohibición de Innovar sobre el inmueble origen del pleito a fin de evitar la realización de obras que se estarían desarrollando en el predio, la Dra. Daniela Galdós Jueza natural de la causa dispuso la realización de medidas de prueba con carácter previo a decidir la cuestión (fs. 253 anexo citado).

Aún faltando prueba por producir fue la propia Jueza Galdós quien ordenó el pase de las actuaciones para resolver la cuestión, haciendo mérito de lo actuado por las partes en audiencia cuya acta lucía a fojas precedentes y la imposibilidad de arribar a acuerdo (Anexo documental n° 2 fs. 262 y 263).

Fue en esa instancia del proceso, ya encontrándose los autos en estado de resolver, que por ausencia de la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Titular del Juzgado Civil n° 2 la Excma. Cámara de Apelaciones Departamental designó para actuar en dicho Juzgado al Dr. Santiago Cremonte tal como puede leerse del sello impuesto al pie del decisorio de fs. 264 hoy cuestionado, recibiendo los autos en el estado señalado, debiendo en consecuencia entrar a conocer sobre la procedencia o no de la Medida oportunamente solicitada.

El magistrado actuó en pleno ejercicio de la jurisdicción que le había sido conferida (Ley 5827, art. 1 inc. 2), 4, 5, 8, 32 inc. h).

En tal marco dictó el interlocutorio que luce a fs. 264, de cuya lectura surge que el magistrado hizo mérito de la cuestión -que hoy se introduce- acerca de la falta de agregación a la causa de prueba que había sido oportunamente dispuesta, sin perjuicio de lo cual y por los fundamentos que expuso decidió la cuestión desestimando la medida cautelar solicitada, previniendo a los peticionantes que podrían realizar el pedido en la Litis pertinente (fs. 264 última parte anexo documental N° 2).

No hay reproche que formular al magistrado

El decisorio luce explicitado y fundamentado con cita doctrinaria y jurisprudencial, dictado en cumplimiento de lo normado por los artículos 171 de la Constitución Nacional y 162 del código adjetivo, no advirtiéndose parcialidad en tal proceder (art. 34 inc. 4, 161 CPCC).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Funcionario del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Asimismo, quedó notificado ministerio ley consintiendo lós hoy denunciante lo decidido en tanto no hicieron uso del remedio que la ley procesal otorga para hacer valer su disconformidad (Anexo documental 2, cuerpo 2, escrito de fs. 232, resolución de fs. 264 de fecha 22-11-2017 y fojas siguientes hasta certificación actuarial obrante fs. 272 de fecha 17-5-2018; arts. 133, 135 inc. 5, 198 última parte CPCC).

Ingresando ahora al análisis del restante argumento vertido acerca de que el Juez debió excusarse de entender en el proceso sobre Interdicto en atención a la conexidad con la causa sobre Nulidad de Acto jurídico que tramitaba en el Juzgado a su cargo, carece de solidez y no hay argumento que lo justifique; por el contrario, debe entenderse que el conocimiento que el Juez tuviera de las causas tramitadas entre las mismas partes, sobre el mismo bien inmueble en ambos juzgados, lejos de constituirse en un obstáculo debe ser interpretado como la posibilidad de conocer en toda su dimensión el conflicto suscitado y sometido a los órganos judiciales.

La supuesta familiaridad del Juez Cremonte con los abogados que intervinieron en representación de la parte actora, en ambos procesos traídos -y aún en la causa de Apremio [fs. 188 anexo documental n°4 en original- que los denunciante intentan argumentar como base de la imputación de tráfico de influencias y parcialidad por resultar aquellos profesionales integrantes del Consejo Directivo del Colegio de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Abogados Departamental compartiendo funciones con el hermano del Juez, tampoco tiene andamio legal.

La situación descripta por los denunciantes siquiera se encuentra prevista como causal de excusación, dado que la normativa procesal establecida en el art. 17 inc. 9 del CPCC aplicable por remisión del artículo 30 del mismo cuerpo legal fija a los jueces la obligación de excusarse cuando la causal de amistad, familiaridad o frecuencia de trato se presente respecto de las partes y no de los letrados que las representan, por lo que no resulta de aplicación al caso traído. No desconoce este Cuerpo que también prevé la posibilidad de que los magistrados puedan alegar otros motivos lo cual es facultativo en cada caso y su planteo hace a la esfera íntima de cada operador jurídico.

Dr. C. ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

De todo lo expuesto, no se advierten actos del magistrado que pudieran configurar la causal general de mal desempeño ni comisión de falta que pudiera encuadrar en el artículo 21 incisos d), e) y ñ) de la ley 13.661, t.o. ley 15.031.

El Juez Santiago Cremonte decidió las cuestiones que le fueron sometidas a decisión teniendo en cuenta los elementos obrantes en de las causas, en uso de la normativa que consideró aplicable a cada situación en las distintas etapas de los procesos y dando razón de sus dichos (art.171 Constitución Provincial; 34 inc 3; 160, 161, 330, 354, 374, 384 CPCC).

El alegado supuesto manejo irregular del Juicio de Apremio que tramitó ante el Juzgado de Paz Letrado del Partido de La Costa, como así también la intervención del titular del Juzgado de Paz Letrado de Lavalle [firmar de testimonios y oficios de inscripción del bien inmueble objeto de litis a pesar que ya no se hallaba a nombre de la parte demandada sino de los denunciantes] y la actuación de los letrados que intervinieron en aquella causa resulta del todo ajeno al objeto de análisis de este procedimiento.

Ello deja en evidencia que en el caso se trata de la discrepancia de los denunciantes con las decisiones adoptadas por el Juez en ejercicio de su jurisdicción, respecto de las cuales en ocasiones hicieron uso de las herramientas que la ley otorga a los justiciables para controvertirlas y en otros casos al no hacerlo terminaron por consentirlas, concluyendo este Cuerpo que del análisis de los planteos formulados debidamente coonestados con los Anexos Documentales compulsados no existen elementos que ameriten la apertura de este proceso.

En ese orden, cabe destacar, que reiteradamente en el marco del Jurado de Enjuiciamiento, se ha sostenido -en casos como el presente- que el proceso instituido por la ley de Enjuiciamiento, no constituye una alternativa más para censurar las decisiones de los Magistrados, cuyo acierto sólo puede ser revisado a través de los carriles estatuidos en el Código Procesal respectivo, cuestión por ello ajena a la jurisdicción



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de este Jurado. El Tribunal de Enjuiciamiento no puede ser utilizado como vía alternativa para la obtención de resultados jurisdiccionales, más aún cuando existen, como en este caso, caminos procesales que ya se han intentado (Exp. JE. 12/08; SJ 10/08; SJ 202/12; SJ 366/17,433/18 entre otros).

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "el enjuiciamiento sólo se justifica en supuestos de gravedad extrema, pues la acusación y remoción de un magistrado trae una gran perturbación al servicio público. A dicha medida se debe recurrir en casos que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Únicamente con ese alcance, la referida potestad se concilia con el debido respeto a los jueces y a la garantía de su inamovilidad" (Fallos: 238:3).

Por ello, **EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS**, por UNANIMIDAD de los miembros presente;

R E S U E L V E:

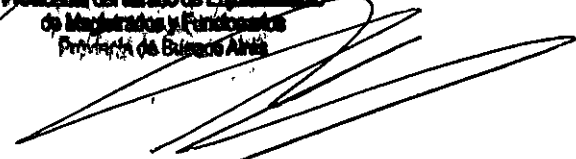
PRIMERO: Declarar por los fundamentos expuestos, que los hechos tratados no resultan comprendidos en la competencia del Jurado (art. 27, primer párrafo, de la ley 13.661).

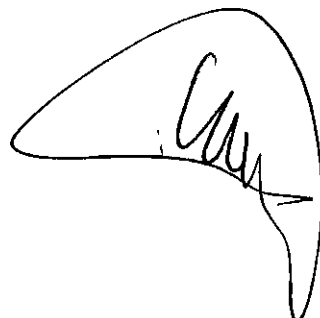
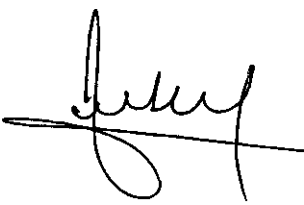
SEGUNDO: Disponer el cierre y archivo de las presentes actuaciones.

Regístrese y notifíquese. -

Con lo que terminó el acto, siendo las 17⁰³ horas,
firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.-


Dr. EDUARDO NESTOR DE LAZZARI
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires